

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo

760-2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 16-02-2023, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -  
..Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede (f.82).

Ahora, teniéndose en cuenta que la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA, ha devuelto sin su respectivo diligenciamiento el despacho comisorio No. 026 (26-07-2022), por falta de interés de la parte interesada para su correspondiente evacuación, es del caso ordenar agregar el mismo al expediente, colocándose en conocimiento lo pertinente, para lo que estime conducente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea el demandado Señor JOSE ARCADIO MORENO ROZO ( C.C. 13.490.374 ), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS y demás modalidades existentes, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora mediante escrito que antecede (flio 050 pdf), siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los Gerentes de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar la devolución del despacho comisorio No. 026 (26-07-2022), sin su correspondiente diligenciamiento, por parte de la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, por falta de interés de la parte demandante, de lo cual se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

**TERCERO:** Se ordena remitir el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rad. 154-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 16-02-2023, ...  
a las 8:00 A.M.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también de la respuesta obtenida por CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS REGISTROS DISTRITALES AUTOMOTOR Y NO AUTOMOTOR DE CONDUCTORES, DE TARJETA DE OPERACIÓN Y DEMAS REGISTROS DE TRANSITO Y TRANSPORTE, dentro de los cuales se hace claridad a que la placa correcta del vehículo automotor objeto de la presente ejecución prendaria corresponde al número HSU-913 y no como equivocadamente fue reseñado en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante (HSU-913), lo cual es corroborado con el documento aportado mediante el cual fue constituida la prenda, es del caso proceder a la corrección correspondiente, dándose alcance al auto de fecha Agosto 09-2022, mediante el cual se corrige el mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha Noviembre 16-2021.

En relación con la petición de nuevas medidas cautelares, solicitadas por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, se le hace saber que lo solicitado no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien, la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación y que para el caso que no se ocupa sería la obligación prendaria, lo cual no ha acontecido en el presente caso, ya que dentro de la presente ejecución prendaria inicialmente solo se persigue el bien dado en prenda (vehículo automotor placas HSU-913).

En consecuencia, este **JUZGADO RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar dar alcance a lo resuelto mediante auto de fecha Agosto 09-2022, mediante el cual se corrige el mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha Noviembre 16-2021, en el sentido de decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor objeto de la presente ejecución prendaria e identificado como vehículo automóvil marca NISSAN, placas HSU-913, modelo 2014, servicio particular, color blanco, chasis No. 3N1CK3CD6ZL369567, motor R16-899764G, de propiedad del demandado señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA (CC 13.825.186). Comuníquese el respectivo embargo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C y/o CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Ordenar notificar el presente auto al demandado señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA (CC 13.825.186), de manera paralela junto con los autos de fechas Agosto 09-2022, mediante el cual se hace corrección del auto de mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha Noviembre 16-2021.

**TERCERO:** Abstenerse de acceder decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mediante escrito que antecede, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Prendario  
Rda. 841-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 16-02-2023  
\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

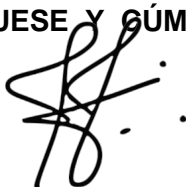
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, ha devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 0070 (13-12-2022), mediante el cual se comisiono para la restitución y lanzamiento del bien inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso y observada el acta de la diligencia respectiva, tenemos que la demandada restituyo el inmueble pertinente, siendo recibido el mismo por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., ordenar agregar el despacho comisorio anteriormente reseñado al expediente y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede por el apoderado judicial de la demandada respecto a la petición de terminación de proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, es del caso de lo peticionado por la parte demandada, colocar en conocimiento de lo solicitado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, dentro de la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rda. 378-2022



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 16-02-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a YURY LUCERO DELGADO LEAL (C.C 60.446.767), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Septiembre 27-2022 y corregido por auto de fecha Octubre 14-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora YURY LUCERO DELGADO LEAL (C.C 60.446.767), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 27-2022, así como también del auto de fecha Octubre 14-2022, mediante el cual se hizo corrección al auto de fecha Septiembre 27-2022, notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora YURY LUCERO DELGADO LEAL (C.C 60.446.767), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 27-2022 y Octubre 14-2022, mediante el cual se hace corrección al mismo, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.525.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 689-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-02-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a MERCY PAOLA MARTINEZ VILLADA (C.C 37.507.600), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Noviembre 16-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MERCY PAOLA MARTINEZ VILLADA (C.C 37.507.600), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2022, notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MERCY PAOLA MARTINEZ VILLADA (C.C 37.507.600), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 16-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$734.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte



demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 909-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-02-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00045-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, a través de apoderado(a) judicial en contra de ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, para resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial el 25/11/2022, la parte demandada compareció al proceso presentando incidente de nulidad por indebida notificación.

En ese orden de ideas, mediante providencia del 20 de enero hogañó, se dio traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, quien dentro del termino del traslado se opuso al incidente de nulidad planteado por el accionado.

Ahora, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes obran dentro del expediente, y en vista de que no es necesario practicar más pruebas, por lo que el Despacho procede a resolver el incidente nulidad planteado, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

*Las nulidades procesales “tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”. Lo cual no significa que en nuestro sistema procesal sea dable concebir la existencia de nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso vigente, como el anterior, destina todo el capítulo 2 del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo cual nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. (FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Nulidades en el Código General del proceso, Séptima Edición)*

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la nulidad planteada por el demandado tiene fundamento jurídico en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Ahora, en el incidente planteado argumenta el incidentalista que en la notificación realizada a la demandada: “se pretermitieron las formalidades previstas tanto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como las del decreto 806 de 2020 para surtir las”

Para el incidentalista, la notificación al ser física debió realizarse de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 291 lb., así mismo también considera que no se realizó la entrega del aviso previsto en el artículo 292 lb.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, considera que si el objeto de la comunicación remitida a su poderdante, era procurar su notificación del auto que libro mandamiento de pago por medios virtuales y electrónicos autorizado por el Decreto 806 de 2020, esta no procede de manera física, sino su envió por mensajes de datos.

Para resolver lo anterior, es menester remitirnos a lo que establece el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, y para el caso que nos ocupa directamente a lo dispuesto en su artículo 8.

**“(…) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (...)"

Del texto anterior debemos concluir que, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ahora, para el caso en concreto vemos según lo obrante en el folio 018pdf del expediente digital, la parte actora aportó el certificado No. 10080040 expedido por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, en la cual se certifica que el 3 de mayo de 2022, realizaron la notificación de la demanda en la dirección: Casa 19 Mz 7 Unidad inmobiliaria cerrada Santillana, entregando copia informal de la demanda y sus anexos, y auto que libra mandamiento de pago, cuya notificación fue recibida por el Sr. Andrés Pabón, con C. C. 1090482063, quien manifestó que el destinatario reside allí y recibió los documentos a conformidad.

Aclarado lo anterior, encuentra este Operador judicial que la notificación fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto a la demandada le fue remitido el auto que libró mandamiento de pago del 31 de enero de 2022, junto con la demanda y sus anexos, *al sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación*, en este caso a la dirección física aportada por el demandante en el libelo genitor, siendo recibida la documentación en mención.

Sumado a lo anterior, la norma en reseña señala que la notificación que deba realizarse personalmente, podrá efectuarse *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*, tal como sucedió con la notificación realizada por el actor, no siendo necesario para ello realizar la práctica de la citación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., ni la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del ibidem.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Expone delantadamente este Estrado Judicial, que los argumentos esbozados por el incidentalista estan llamados al fracaso, pues la demandada ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA, se notificó personalmente, notificación realizada de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, tal y como obra en el folio 18pdf, surtiendo el efecto perseguido con la notificación, que era enterar a la demandada la existencia de la acción judicial iniciada en su contra para que de esta manera pudiera ejercer su derecho de defensa todo ello acorde con el artículo 29 de la Carta política, y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, por lo que no se accederá a decretar la nulidad solicitada.

Finalmente, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al incidentalista.

**TERCERO:** Ejecutoriada este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 005 2022 00939 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE  
**DEMANDADO:** RAMIRO ANTONIO FLOREZ TORO

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **11 de octubre de 2022**, dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S. A., E.S.P.**, contra **RAMIRO ANTONIO FLOREZ TORO**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el **28 de noviembre de 2022**, en el cual esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(…) PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.*

*TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(…) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 16701266** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:*

*a) El primer valor bajo el **ITEM Total a Pagar \$ 357.770** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el **ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital \$ 797.603,17** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esto conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho*

*Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los*

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura 15013142. (Subraya y negritas por el despacho)*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 29 de noviembre del 2022, y atacado por el extremo activo el 02/12/2022, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que la factura presentada como base del recaudo ejecutivo no cuenta o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el **“título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”**

En este punto conviene, aclarar que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del *“contrato de Prestación de Servicios Públicos”* visto desde la Pagina 21 al 106 del Archivo Digital, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: *“En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”*, empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 797.603,17** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en la factura aportada Nro. 16701266**, el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.

Corolario a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub iudice, resulta imprescindible mencionar que: **“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”**, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8° Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*., también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 797.603,17** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en **Factura Nro. 16701266**, el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Esto conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo petitionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 797.603,17** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrió el *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO”*, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este Despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo. El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

### RESUELVE:

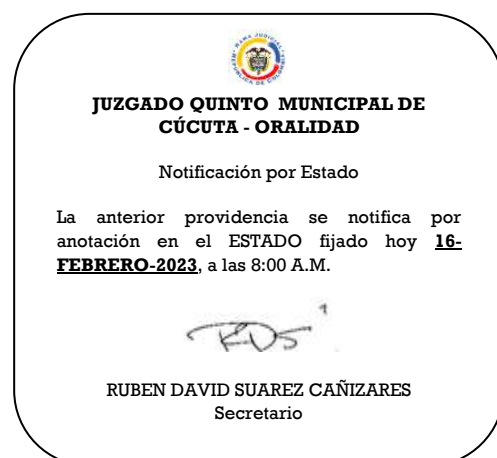
**PRIMERO:** Mantener el proveído del 28 de noviembre del 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Archívese lo actuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2023-00016**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del C. G. del P., atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co., y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 002** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 31 de enero de 2023 se reconoció como apoderada de la parte demandante a la Dra. María Daniela Roza Daza, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ, C. C. 60.392.322**, pague a **ASTRID ANDREINA BELTRAN ALVARADO, C.C. 1.090.429.092**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$15.750.000)**, correspondiente al capital de la letra de cambio No.002 de fecha 26 de febrero de 2021.
- B.** Más los intereses legales por el capital de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se generó la obligación del título valor es decir desde el 26 de febrero del 2021 hasta la fecha en que debía cancelar la obligación, es decir hasta el 12 de enero de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el momento en el que se hizo exigible la obligación; es decir desde el 13 de enero de 2022 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones de la demanda, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **16-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del Dos Mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01228-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. HIGINIO CAMACHO  
DDO. KELLY KARIME LEAL PICO

C/S

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De la liquidación del crédito que antecede a folios 004-005.pdf, se dio traslado mediante proveído fechado 17 de mayo de 2022, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su APROBACION.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Alcaldía de Cúcuta en atención al despacho comisorio Nro. 024 dispuesto por esta unidad judicial, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del Dos Mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00030-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL  
DDO. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO

C/S

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De la liquidación del crédito que antecede a págs. 135-136 del folio 001.pdf, se dio traslado mediante proveído fechado 17 de mayo de 2022, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su APROBACION.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora a efectos de que acredite la materialización de las medidas cautelares decretadas de los bienes sujetos a registro dentro de la presente ejecución, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2006-00340-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. NANCY GALVIS RAMIREZ**

**DDO. ROSALBA GARCIA DE PEÑA**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, el proveído fechado 7 de diciembre de 2022 del Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad de los bienes desembargados de propiedad de la ROSALBA GARCÍA DE PEÑA CC. 60.290.430, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2018-00704-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES**

**DDO. ELIDA CONTRERAS DE MORA**

C/S

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandada, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso.

Por otra parte, de la consignación de depósitos judiciales expuesta por el extremo demandada, es del caso ponerla en conocimiento del extremo actor, a efectos se tenga en cuenta la misma en el estadio procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 16-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario